



RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.A.I 151/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ÓSC @ OUIÁ
PUT ÓUÓ/OÓÁ
ÜÓÓWÜÜÖPVOÁ
Ø } áæ ^ } d Á
Š* æKCE æ || Á
FFÍ Á Áæ Á Á
Ö^ } ^! æ Á Á
Viæ •] æ ^ } &æ Á Á
Ö&^ • | Áæ Á
Q- | { ææ } Á
Ugálææ

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

H

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00951919 al **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

"Derivado de la asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente; según el anexo 4 denominado "políticas transversales", del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019, del cual se presentó o debió haberse presentado informes trimestrales de avance físico-financiero de sus programas, proyectos, actividades y metas según lo establecido en el propio decreto.

Se solicita, Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria desde el monto aprobado, si este fue modificado, el que haya sido comprometido, a la fecha de la presentación de esta solicitud; Así mismo informe la parte de dicha asignación que este devengada, ejercida y pagada. Y proporcione la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número DAF/3231/2019, de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve, el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, dio respuesta al a solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

La información solicitada se encuentra en la fracción XXXI-A y XXXI-B del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue oficialmente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudiendo consultarla en el módulo de información pública, con el siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

[...] (sic.)

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, a través del Sistema Infomex Oaxaca, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 151/2019**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"Toda vez que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, la información deberá realizarse con perspectiva de género, y dado que mediante oficio que me hicieron llegar como resolución final a mi petición, no proporcionan ningún Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente; según el anexo 4 denominado "políticas transversales", del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019. Tampoco se informa la parte de dicha asignación que este devengada, ejercida y pagada.

Ni mucho menos proporciona la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.

Solamente se limitan a proporcionar un hipervínculo de acuerdo a lo siguiente, cito: "la cual fue oficialmente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudiendo consultarla en el módulo de información pública , con el siguiente hipervínculo:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>"

Cabe hacer mención que una vez consultada la información que se encuentra en el citado hipervínculo no se encuentra ningún Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje

notificación del presente en la Plataforma Nacional de Transparencia en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con la C.P. Elsy Luz Ramírez García, Subdirectora de finanzas de este Colegio.

[...](sic.)

Adjuntando a su escrito de informe el diverso oficio número DAF/3542/2019, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Dirección de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, solicito informar al interesado que se pone a su disposición la información requerida, en la oficina que ocupa la Subdirección Financiera de esta Institución, sita en Avenida Universidad N° 145, tercer Piso, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca. Para tal efecto deberá presentarse dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente en la Plataforma Nacional de Transparencia en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con la C.P. Elsy Luz Ramírez García, Subdirectora Financiera.

[...]

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha seis de enero del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de noviembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el cuatro de diciembre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa



compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.** Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
Derivado de la asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente; según el anexo 4 denominado "políticas transversales", del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado	La información solicitada se encuentra en la fracción XXXI-A y XXXI-B del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue oficialmente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia	Toda vez que de conformidad con el artículo 15, segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, la información deberá realizarse con perspectiva de género, y dado que mediante oficio que me hicieron llegar como resolución final a mi petición, no proporcionan ningún Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente; según el anexo 4 denominado "políticas transversales", del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019.	PRIMERO.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, proporcionó al peticionario la respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número DAF/3231/2019 de fecha 11 de noviembre del presente año, suscrito y firmado por el M.A Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en el que se le proporcionó el hipervínculo https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapubl



<p>de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019, del cual se presentó o debió haberse presentado informes trimestrales de avance físico-financiero de sus programas, proyectos, actividades y metas según lo establecido en el propio decreto.</p>	<p>, pudiendo consultarla en el módulo de información pública, con el siguiente hipervínculo: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio</p>	<p>Tampoco se informa la parte de dicha asignación que este devengada, ejercida y pagada. Ni mucho menos proporciona la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado. Solamente se limitan a proporcionar un hipervínculo de acuerdo a lo siguiente, cito: "la cual fue oficialmente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudiendo consultarla en el módulo de información pública, con el siguiente hipervínculo: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio"</p>	<p>ica.xhtml#inicio, para que consultara la información. SEGUNDO.- Como se desprende de la respuesta que le fue proporcionada al C. [REDACTED] se le comunicó que la información que solicita la puede consultar en dicho hipervínculo, es decir no se le negó sino al contrario se le indica la forma de consultarla. TERCERO.- Sin embargo, se le informa que mediante oficio número DAF/3542/2019 de fecha 17 de diciembre del presente año, suscrito y firmado por el M.A. Eustorgio Martínez Martínez, Director de Administración y Finanzas, también se pone a su disposición la información requerida, en la oficina que ocupa la Subdirección Financiera del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, sita en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca y deberá presentarse dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente en la Plataforma Nacional de Transparencia en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con la C.P. Elsy Luz Ramírez García, Subdirectora de finanzas de este Colegio.</p>
<p>Se solicita, Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria desde el monto aprobado, si este fue modificado, el que haya sido comprometido, a la fecha de la presentación de esta solicitud; Así mismo informe la parte de dicha asignación que este devengada, ejercida y pagada. Y proporcione la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.</p>		<p>Cabe hacer mención que una vez consultada la información que se encuentra en el citado hipervínculo no se encuentra ningún Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria en cantidad de \$ 975'212,527.70 a su dependencia; referente a la Política Transversales denominada IGUALDAD DE GÉNERO, eje OAXACA INCLUYENTE CON EL DESARROLLO SOCIAL, contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente; según el anexo 4 denominado "políticas transversales", del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019. Tampoco se informa la parte de dicha asignación que este devengada, ejercida y pagada. Tampoco ponen a disposición la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado. De lo anterior se observa que la dependencia obligada no proporciona la información y documentación que le fue solicitada.</p>	

ÓSC Q OEUÁ
PUT OÜO/OOSÁ
ÜÖWÜÜÖPVOÁ
Ø } áaq ^ } q Á
S* aHCEC: || Á
FFI Á^ Áaá^ Á
Ö^) !: a^ Á
Viaç •] a^) & aá Á
Q & * [Á
Q + | { aá } Á
Ugá|æ

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no está disponible para su consulta en los links proporcionados por éste. De tal forma que la Litis del presente Recurso se fija en el análisis de que la información entregada por el Ente recurrido corresponda con lo solicitado, y en su caso, ordenar la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Se tiene de esta forma que, al transcribir el hipervínculo proporcionado por el Sujeto Obligado como respuesta a los cuestionamientos planteados en la solicitud de información, direcciona a la siguiente página de internet:

➤ <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultapublica.xhtml#inicio>:



Sin embargo, las instrucciones para acceder a la información, de la forma en que fueron proporcionadas por el Sujeto Obligado no son claras, ya que omite la indicación paso por paso para acceder a la información solicitada. En este sentido, se advierte de los enlaces remitidos por el Sujeto Obligado, que los mismos remiten al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia. De tal forma que el artículo 119, primer y segundo párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 119. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

[...]

De acuerdo a la disposición transcrita, se tiene entonces que, si la información ya se encuentra disponible para su consulta en medios electrónicos, el Sujeto Obligado deberá indicar la dirección electrónica completa para consultar la información. En el caso concreto, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar la dirección mediante la cual el ahora Recurrente puede acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, dicha dirección no es la precisa en la cual se encuentra la información solicitada. Asimismo, atendiendo a que la dirección electrónica del formato específico no es susceptible de ser transcrita y accesible en un hipervínculo concreto, con la finalidad de atender adecuadamente el principio de máxima publicidad en su aspecto de información accesible, el Sujeto Obligado deberá indicar al Recurrente, de ser posible mediante una guía de imágenes que al efecto elabore, cómo acceder al formato de las obligaciones de transparencia que contiene la información requerida.

En este sentido, y toda vez que la solicitud de información solicitada versa sobre el ejercicio de presupuesto asignado a la política transversal de igualdad de género, se tiene que el artículo 49 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, establece lo siguiente en su parte relativa:

Artículo 49. Las asignaciones presupuestarias a las Políticas Transversales contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca vigente, se detallan en el Anexo 4 mismas que son:

[...]

Pesos

Política transversal de Igualdad de Género 7,363,738,082.81

De tal forma que se tiene evidencia sobre la existencia de la política transversal sobre la que solicitó información el Recurrente. En este sentido, de acuerdo al Anexo 4 del Decreto en cita, se advierte que al Sujeto Obligado le fue asignado el siguiente monto:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA 30,674,152.30

Ahora bien, por lo indicado por el Sujeto Obligado en su oficio de respuesta, se advierte que indicó al ahora Recurrente que consultara la información en las fracciones XXXI-A y XXX-B del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mismo precepto que a la letra dice:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

[...]

En este sentido, para tener una noción del contenido de la fracción citada, y poder analizar si dicho contenido satisface la solicitud de información, es necesario remitirse a lo dispuesto en el numeral relativo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios Lineamientos, que a la letra dicen:

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero

Cada uno de los sujetos obligados debe publicar y actualizar la información financiera registrada en su Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 20 de agosto de 2009 y demás normatividad aplicable.

Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos generarán de manera periódica la información financiera establecida en el artículo referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las entidades federativas, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la administración pública paraestatal y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo 46 de esta Ley, con excepción de la fracción I, inciso i) de dicho artículo.

En ese sentido, cada sujeto obligado publicará la información sobre los estados financieros contables, presupuestales y programáticos conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto estableció el Consejo de Armonización Contable y que en su momento entregó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), las secretarías de finanzas o sus equivalentes en las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus análogas en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por su parte, la SHCP, las secretarías de finanzas o análogas de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, además de la información consolidada que, en ejercicio de sus atribuciones deben generar y publicar, incluirán en su respectiva página de Internet los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los sujetos obligados que conforman el correspondiente orden de gobierno, como lo establece el artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La información deberá publicarse y actualizarse trimestralmente a más tardar 30 días naturales después de concluido el trimestre y se deberá conservar publicada en el sitio de Internet la información relativa a los últimos seis ejercicios, tal como está establecido en los artículos 51 y 58, respectivamente, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

[...]

Cráterios sustantivos de contenido

Cráterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Clave del capítulo, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 4 Clave del concepto, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 5 Clave de la partida, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 6 Denominación del capítulo, concepto o partida con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 7 Gasto aprobado por capítulo, concepto o partida, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 8 Gasto modificado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 9 Gasto comprometido por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 10 Gasto devengado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 11 Gasto ejercido por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 12 Gasto pagado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto

Criterio 13 Justificación de la modificación del presupuesto, en su caso

Además, se incluirá el Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos que incluirá las clasificaciones por objeto del gasto, económico, administrativa y funcional mediante el siguiente:

Criterio 14 Hipervínculo al Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos

Respecto de los informes trimestrales de avance programático y presupuestal del sujeto obligado, se publicará:

Criterio 15 Ejercicio

Criterio 16 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 17 Tipo de documento financiero (catálogo): Contable/Presupuestal/Programático

Criterio 18 Denominación del documento financiero contable, presupuestal y programático, aplicable al sujeto obligado

Criterio 19 Hipervínculo al documento financiero contable, presupuestal y programático, aplicable al sujeto obligado

Criterio 20 Hipervínculo al sitio de Internet de la Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o análogas de las Entidades Federativas, o a las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el apartado donde



se publica la información sobre el avance programático presupuestal trimestral y acumulado consolidado

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 21 Periodo de actualización de la información: trimestral; a más tardar 30 días naturales después del cierre del periodo que corresponda

H

Criterio 22 La información deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 23 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 24 Área(s) responsable(s) que genera(n) posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 25 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 26 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 27 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 28 La información publicada se organiza mediante el formato 31a y 31b, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 29 El soporte de la información permite su reutilización

A continuación se analiza cada uno de los elementos, contrapuesto con los criterios sustantivos de contenido transcritos, a fin de determinar si la información está contemplada en los formatos indicados por el Sujeto Obligado:

Solicitud de información	¿Está comprendido en los formatos de la fracción XXXI del Artículo 70 de la LGTAI?	Criterios sustantivos de contenido
Informes trimestrales de avance físico-financiero de sus programas, proyectos, actividades y metas según lo establecido en el propio decreto.	✓	Respecto de los informes trimestrales de avance programático y presupuestal del sujeto obligado, se publicará: [...]

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

		<i>Criterio 20</i> Hipervínculo al sitio de Internet de la Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o análogas de las Entidades Federativas, o a las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el apartado donde se publica la información sobre el avance programático presupuestal trimestral y acumulado consolidado
Informe sobre la ejecución del gasto por esta asignación presupuestaria desde el monto aprobado [...]	✓	<i>Criterio 7</i> Gasto aprobado por capítulo, concepto o partida, con base en la clasificación económica del gasto
[...] si este fue modificado [...]	✓	<i>Criterio 8</i> Gasto modificado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto
[... el que haya sido comprometido [...]	✓	<i>Criterio 9</i> Gasto comprometido por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto
[...] Así mismo informe la parte de dicha asignación que este devengada [...]	✓	<i>Criterio 10</i> Gasto devengado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto
[...] ejercida [...]	✓	<i>Criterio 11</i> Gasto ejercido por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto
[...] y pagada [...]	✓	<i>Criterio 12</i> Gasto pagado por capítulo, concepto o- partidas, con base en la clasificación económica del gasto
[...] Y proporcione la documentación comprobatoria al momento de ser modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado.		No prevé este punto de la solicitud de información

De acuerdo al análisis que antecede, se tiene que el formato ofrecido por el Sujeto Obligado, satisface todos los puntos que comprende la solicitud de información, a excepción de la documentación comprobatoria al momento de modificar, comprometer, devengar, ejercer y pagar durante el ejercicio del presupuesto. Sin embargo, es información que sí está obligado a generar y a poseer en sus archivos, en apego a lo dispuesto por los artículos 4, tercer párrafo y 59, último párrafo de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

Artículo 4. [...]

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

[...]

Artículo 59. [...]

Los Ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la

justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

H

Asimismo, la información deberá ser proporcionada de forma electrónica, en virtud de lo establecido en el artículo 125, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

[...]

Aún más, cuando la información correspondiente a la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto a la fecha de la presentación de la solicitud de información es susceptible de ser reproducida, almacenada y proporcionada en medios digitales a través del uso de herramientas digitales como lo es la nube de cualquier servidor disponible en internet.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que indique al Recurrente la forma de acceder al formato de las obligaciones de transparencia que contenga la información relativa a los informes trimestrales de avance físico-financiero de los programas, proyectos, actividades y metas; así como la ejecución del gasto para la asignación presupuestaria desde el monto aprobado, si éste fue modificado, el que haya sido comprometido a la fecha de la presentación de la solicitud de información; las asignaciones presupuestarias devengadas, ejercidas y pagadas; y que proporcione, de forma electrónica, la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado. Todo, respecto a la política transversal denominada "Igualdad de Género", en el eje "Oaxaca incluyente con el desarrollo social", contenidas en las políticas transversales del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición

del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que indique al Recurrente la forma de acceder al formato de las obligaciones de transparencia que contenga la información relativa a los informes trimestrales de avance físico-financiero de los programas, proyectos, actividades y metas; así como la ejecución del gasto para la asignación presupuestaria desde el monto aprobado, si éste fue modificado, el que haya sido comprometido a la fecha de la presentación de la solicitud de información; las asignaciones presupuestarias devengadas, ejercidas y pagadas; y que proporcione, de forma electrónica, la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado. Todo, respecto a la política transversal denominada "Igualdad de Género", en el eje "Oaxaca incluyente con el desarrollo social", contenidas en las políticas transversales del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del



segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el quince de mayo del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

